

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-200/2015 Y ST-JRC-201/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS DEL TRABAJO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toluca, Estado de México; **veintiuno de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la resolución indicada. Doy fe.

  
Luis Angel Romero Aguilar  
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-200/2015  
Y ST-JRC-201/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDOS DEL  
TRABAJO Y REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIOS:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMENÉZ Y SALVADOR  
DE LA CRUZ CONSTANTINO  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de  
dos mil quince

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de revisión  
constitucional electoral promovidos por los partidos del  
Trabajo y Revolucionario Institucional en contra de la  
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de  
Michoacán en los juicios de inconformidad relacionados con  
la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiménez,  
Michoacán, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores  
realizan en los juicios ya mencionados, y de las constancias  
que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año, se celebró la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, entre otras.

**2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo. Una vez finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Juicios de inconformidad.** El catorce de junio del presente año, los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la citada elección. Las referidas impugnaciones fueron radicadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con los números de expedientes TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015.

**4. Acto impugnado.** El treinta de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.



**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la sentencia precisada en el punto anterior, el cinco de agosto de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**III. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El seis de agosto de dos mil quince, se recibieron los oficios TEEM-SGA-4730/2015 y TEEM-SGA-4736/2015, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través de los cuales la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las demandas, los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó pertinente.

**IV. Turno a ponencia.** El seis de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-200/2015 y ST-JRC-201/2015, así como el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-3204/15 y TEPJF-ST-SGA-3205/15.

**V. Radicación.** Mediante proveídos de siete de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes identificados con la claves ST-JRC-200/2015 y ST-JRC-201/2015.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

**VI. Terceros interesados.** El nueve de agosto del año que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las cédulas de publicación, razones de retiro de las mismas y los escritos de comparecencia de los terceros interesados.

**VII. Admisión de los juicios de revisión constitucional electoral.** Mediante proveídos de trece de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación señalada en el punto anterior, y admitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral.

**VIII. Cierre de instrucción.** El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así



como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

#### **SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado, así como, en la autoridad responsable, toda vez que en ambos casos se controvierte la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

JRC-201/2015 al diverso juicio ST-JRC-200/2015, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

El Partido de la Revolución Democrática, que compareció como tercero interesado en los presentes juicios, afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que las demandas son frívolas, en razón de que los argumentos de los promoventes carecen de sustento alguno, ya que se trata de reiteraciones genéricas de los agravios expresados en la instancia anterior, los cuales no controvierten las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, de ahí que resulten ineficaces para alcanzar sus pretensiones, aunado a que no se señaló la violación a la Constitución federal.

Se consideran **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en virtud de que, si bien, en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que es improcedente el medio de impugnación frívolo, ante lo cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que, existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de promoverlo sin existir motivo o fundamento para



ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura de las demandas de los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que ambos promoventes manifiestan hechos y conceptos de agravio dirigidos a instar el estudio de las presuntas violaciones, por tanto, no carecen de sustancia y tampoco resultan intrascendentes.

Además, la eficacia de sus conceptos de agravio será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí lo infundado de la causal que se hace valer por el compareciente.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>1</sup>

Respecto la ausencia del señalamiento de la violación a la Constitución federal en las demandas, tampoco le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, como se analiza en el considerando anterior, dicho requisito formal si se

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 364 a 366.

encuentra satisfecho en casa caso.

Por tanto, se desestiman las causales de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en los juicios de mérito.

#### **CUARTO. Estudio de procedencia.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar los nombres de los actores, sus domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal a los actores el uno de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para promover los presentes medios de impugnación, transcurrió del dos al cinco de agosto de este año (artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



Por tanto, si las demandas fueron presentadas el cinco de agosto de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que éstas se promovieron en forma oportuna.

c) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que los juicios de revisión constitucional fueron promovidos por partidos políticos, esto es, el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, lo hicieron por conducto de sus representantes legítimos,<sup>2</sup> esto es, los representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, la autoridad responsable del acto o resolución combatida en el medio de impugnación que, a su vez, constituye el acto reclamado en los presentes juicios de revisión constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE**

<sup>2</sup> No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la ciudadana Nallely Guzmán Ambríz promueve la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-200/2015, por su propio derecho, sin embargo, además refiere que lo hace con el carácter que se le reconoce en los juicios de inconformidad que son materia de impugnación, esto es el de representante propietario del Partido del Trabajo. Además, adjuntó a su demanda la certificación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán en la que se le reconoce el referido cargo partidista, y tal personalidad, le fue reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

**AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>3</sup>**

Además, el tribunal responsable en sus informes circunstanciados les reconoce la calidad con la que se ostentan.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que los partidos demandantes participaron en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, cuyos resultados no les favorecieron, de ahí que cuente con interés en revertir la sentencia impugnada, a efecto de obtener el triunfo.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

**f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que las partes enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 508 y 509.

<sup>4</sup> Foja 99 del expediente ST-JRC-127/2015 y foja 18 del expediente ST-JRC-128/2015.



en los artículos 1º; 14; 16; 17; 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que afirman que carece de exhaustividad, motivación y congruencia.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por las partes, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>5</sup>

**g) Violación determinante.** Se considera colmado este requisito, toda vez que los planteamientos de los promoventes guardan relación con la nulidad de la elección, entre otras cuestiones, por el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que lo que al efecto se resuelva podría ser determinante en el resultado de esa elección.

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.**

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios guardan relación con elección de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, mismos que toman posesión de su cargo el uno de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Tercero interesado.** Los escritos del tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se observa:

**a) Oportunidad:** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de las cédulas de publicación correspondientes, el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la referida ley de medios en materia electoral, transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del seis de agosto del presente año, a las nueve horas con treinta minutos de nueve de agosto siguiente. Por tanto, si los escritos de comparecencia fueron presentados el ocho de agosto se puede advertir que su presentación fue oportuna.

**b) Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, así también, se formula la oposición a las pretensiones de los respectivos partidos actores mediante la



exposición de los argumentos y pruebas que se consideran pertinentes.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva un derecho que resulta incompatible con la pretensión de los respectivos partidos actores, pues se esgrimen, en cada caso, diversos argumentos con la finalidad de confirmar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia impugnada.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de la ciudadana María Muñoz Ledo Viveros, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, ya que representa al partido político que obtuvo el triunfo en la elección a presidente municipal del ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, y su personalidad ha sido reconocida por la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO. Pretensión y litis.** De los escritos de demanda se advierte que los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable la emisión de una nueva, sobre la

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

base de falta de exhaustividad en el análisis de las cuestiones planteadas en los juicios originales, así como una indebida valoración de las pruebas que obran en autos, respecto de las causales de nulidad de elección y de votación planteadas en los mismos.<sup>6</sup>

En ese sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015, acumulados, por la que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jiménez, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23,

---

<sup>6</sup> La interpretación de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la jurisprudencia 4/99 de rubro, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el presente, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilicitud en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia y que el promovente estima que le causan agravio, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve; argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada; resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por los partidos políticos actores en los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

En tal sentido, los partidos actores formulan como motivos de agravio, los que a continuación se apuntan. En primer lugar serán analizados los planteamientos del Partido del Trabajo (ST-JRC-200/2015) y, posteriormente, los del Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-201/2015), conforme con un orden lógico, comenzando por aquellos que se refieren a la nulidad de la elección y, por último, aquellos que se refieren a la nulidad de votación recibida en casilla, sin que tal situación les irroque perjuicio alguno a los promoventes.<sup>8</sup>

#### **A. Agravios del Partido del Trabajo (ST-JRC-200/2015).**

##### **1. Nulidad de la elección.**

El Partido del Trabajo considera que la autoridad responsable incorrectamente calificó las irregularidades hechas valer.

<sup>8</sup> En tal sentido, véase el contenido de la jurisprudencia 4/2000, intitulada: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

como indicios y argumentos superficiales, afectando los principios de certeza y legalidad, toda vez que de haberse realizado un estudio sustancial y a fondo, se hubieren acreditado la irregularidades denunciadas (coacción del voto, entrega de despensas, presión, acarreo de personas, publicidad denigrante, entre otras).

El agravio es **infundado**.

No le asiste la razón al partido del trabajo, toda vez que contrariamente a lo sostenido, la autoridad responsable realizó el estudio del fondo del asunto, apoyado en la valoración de las pruebas aportadas en el juicio.

Al respecto, la responsable determinó que en lo que hace a las pruebas técnicas (ocho discos compactos y ciento sesenta y siete imágenes), de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de leves indicios respecto de la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas.

En ese sentido, la responsable consideró que los promoventes fueron omisos en señalar lo que concretamente pretendían demostrar con cada una de las pruebas, ya que no identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que aparecen en los videos y las fotografías, incumpliendo así con su carga argumentativa (artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

9 Aunado a ello, la responsable sostuvo que en atención a la naturaleza técnica de tales medios de prueba, era necesaria



la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que se administraran a efecto de perfeccionarse. Lo que no ocurrió, de ahí que su sola aportación era insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

En relación a los testimonios notariales (actas notariales con los números 60, 61 y 62), la responsable les confirió valor demostrativo, en relación a que las personas acudieron ante el notario a realizar diversas manifestaciones, no así respecto de los hechos que en dichos testimonios se refieren. Por lo que determinó que dichas documentales aportan indicios leves de los hechos que pretenden demostrar.

Aunado a ello, la responsable concluyó que el partido actor se limitó a referir que los hechos denunciados se acreditaban de las fotografías aportadas, sin realizar algún tipo de relación, esto es, sin hacer una correlación de cada una de ellas con hechos específicos y concretos. Por tanto, concluyó la responsable, las pruebas aportadas para sustentar sus pretensiones de declarar la nulidad de la elección, son insuficientes para tener por acreditados los hechos que refieren.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estudió el asunto en forma razonable, pues, en principio, partió de la valoración correcta de las pruebas ofrecidas por la parte actora, respecto de las cuales debido a sus características y alcance probatorio, determinó asignarles el valor de indicios, sin que se advierta que dicho estudio se hubiere realizado en forma superficial o incompleta, pues el promovente no precisa circunstancias adicionales sobre el

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

particular, por lo que no desvirtúa las consideraciones de la responsable.

Aunado a ello, esta Sala Regional advierte que los argumentos de la parte actora resultan genéricos, toda vez que no controvierten las consideraciones de la responsable en lo relativo a las razones que tuvo para asignarles tal valor probatorio, es decir, no precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas, o bien, cuáles administradas generaban convicción respecto de sus afirmaciones, sino que únicamente se limita a afirmar que de haberse estudiado correctamente se habrían tenido por acreditadas las conductas denunciadas.

**2. Gastos de campaña.**

a. El partido actor refiere que la responsable no fue exhaustiva al realizar el estudio relativo al rebase de tope de gastos de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, pues, únicamente, se limitó a señalar el tope de gastos fijado por el Instituto Electoral de Michoacán, omitiendo pronunciarse acerca de los gastos del referido candidato en cada uno de los rubros, ya que el órgano de fiscalización no los desglosó.

El agravio es **infundado**.

Lo infundado radica en que la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable únicamente se avocó a señalar el tope de gastos fijado por el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que a efecto de dar contestación al agravio planteado, la responsable requirió al



Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que remitiera el dictamen consolidado sobre los gastos de campaña, respecto del ciudadano Arturo León Balvanera, postulado como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jiménez, Michoacán.

En ese sentido, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió al tribunal responsable el "Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015", en Michoacán, así como sus respectivos anexos, lo cual fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Documental pública a la que la autoridad responsable le concedió pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización (artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo).

Del estudio del referido dictamen, la autoridad responsable arribó a la conclusión que el mencionado candidato del Partido de la Revolución Democrática no excedió el tope de gastos de campaña, en razón de que erogó menos dinero en relación con el tope de gastos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, motivo por el cual, concluyó la responsable,

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la ley adjetiva de la materia en Michoacán.

De manera que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la responsable no se limitó a señalar cuál fue el tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, sino que se basó en el documento emitido por el órgano competente en materia de fiscalización, para arribar a su conclusión de que no existió rebase de tope de gastos de campaña por parte del referido candidato [artículos 196, párrafo 1, y 199, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que al actor no le asiste la razón al aseverar que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar un análisis paralelo al realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre los gastos erogados por el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), número 6, y párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de candidatos está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la existencia del rebase de tope de gastos de campaña a cargo del candidato del Partido de la Revolución Democrática, era indispensable contar con



el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser éste el mecanismo previsto constitucionalmente para la revisión de las cuentas –ingresos y egresos– de los partidos políticos, en cumplimiento de sus obligaciones (artículos 41, Base segunda, párrafo tercero, de la Constitución federal, y 79, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos).<sup>9</sup>

En consecuencia fue correcta la determinación de la autoridad responsable, al desestimar la causal de nulidad de elección invocada, con partir de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Más aún, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión de siete de agosto de dos mil quince, resolvió los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, y entre otras cuestiones, determinó revocar los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

---

<sup>9</sup> En términos similares esta Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-190/2015.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

En tal virtud, ese órgano jurisdiccional vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en los cinco días posteriores a la notificación de esa sentencia, aprobara los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

Acorde con lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional (en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 15, párrafo primero, de la citada ley adjetiva electoral), que en sesión extraordinaria de doce de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG789/2015, denominada Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

De esta forma, de tales documentales públicas (resolución y dictamen), por haber sido emitidas por la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de las cuales no se



desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hubiere establecido que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en el municipio de Jiménez, Michoacán.

En efecto, la anterior determinación adoptada por la referida autoridad administrativa electoral, sirve de sustento para confirmar lo resuelto por el tribunal responsable, en el sentido de que no hubo rebase al tope de gasto de campaña por parte del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática en dicho municipio.

b. En relación con el tema de nulidad de la elección, el partido político actor hace valer como agravio que las pruebas técnicas (fotografías) contienen elementos objetivos que demuestran que el Partido de la Revolución Democrática usó recursos económicos que rebasaron el tope de gastos de campaña (compra de votos), aspectos que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta.

**El agravio es infundado.**

Lo anterior, toda vez que, como ya se precisó en párrafos que anteceden, la parte actora incumplió con su carga argumentativa, pues, no precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas, o bien, cuáles pruebas debían ser administradas para generar convicción respecto de sus afirmaciones, esto es, no precisa cuáles son esos elementos objetivos que se pueden desprender de las pruebas aportadas, y que el tribunal responsable dejó de tomar en

consideración sino que únicamente se limita a afirmar que de haberse estudiado correctamente se habrían tenido por acreditadas las conductas denunciadas.

### 3. Nulidad de votación recibida en casilla

a. El actor refiere que la responsable no valoró adecuadamente los agravios relacionados con la nulidad de la votación, asimismo, afirma que se demostraron todos los elementos necesarios para acreditar la nulidad de las casillas invocadas.

**El agravio es infundado.**

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, contrariamente a su afirmación, la autoridad responsable realizó la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas, a efecto de pronunciarse sobre los agravios planteados en los juicios de origen respecto a la pretensión de la nulidad de la votación.

En efecto, en el caso de las casillas 717 Básica y 717 Contigua 1, en las que se hizo valer la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y que ello sea determinante para el resultado de la elección (artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo); a efecto de realizar el estudio correspondiente la autoridad responsable tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo respectivas, a las que les confirió valor probatorio pleno. Luego del estudio, arribó a la conclusión de que, si bien, existían inconsistencias en el rubro de votación total, sin embargo,



ello no resultó determinante, en razón de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era superior al número de votos irregulares.

A efecto de ilustrar lo anterior se inserta el cuadro esquemático siguiente:

casillas	Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1° y 2°	determinante
717 Básica	267	267	<u>265</u>	2	106	No
717 Contigua 1	286	286	<u>281</u>	5	117	No

En relación con las casillas 712 básica y 712 contigua 1, el partido político actor argumentó que se actualizaba la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que ello fue determinante (artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Al efecto, la parte actora sostuvo en el juicio de origen, que en las mencionadas casillas estuvo presente la candidata a primera regidora del Partido de la Revolución Democrática, quien coaccionó y compró el voto. Además, expuso que tres personas estuvieron intimidando a los votantes y ofreciendo dinero por el voto a favor del candidato del referido instituto político. Así como que la candidata a regidora Audelia Huante Valencia del Partido de la Revolución Democrática llevó a

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

una señora hasta la mampara y le indicó que votara por su partido político.

Por último, refirió en el juicio local que la encargada de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, Michoacán, estuvo en las filas de votantes haciendo proselitismo y comprando el voto a favor del mencionado partido político.

Para el análisis de las irregularidades denunciadas, la autoridad responsable se basó en las actas de la jornada electoral a las que les concedió valor probatorio pleno, respecto de las cuales concluyó que en tales documentales públicas no se hicieron constar los hechos referidos por el actor.

En lo que hace a las pruebas técnicas (videos y fotografías) ofrecidas por el partido actor, a juicio de la responsable no resultaron aptas para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas, en virtud de que no se tiene por acreditado que las personas que aparecen en éstas (fotografías), sean las personas que refiere el partido político actor, así como que estén realizando las conductas denunciadas, aunado a que el partido actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, así como la duración que tuvieron, y el número de personas que pudieron ser afectadas por dichas conductas irregulares, además de que omitió relacionar las pruebas con las casillas impugnadas.

En lo relativo a los escritos de siete de junio de dos mil quince, relacionados con los hechos denunciados en la casilla 712 básica, la autoridad responsable consideró que



carecen de eficacia probatoria, en razón de que los mismos no cuentan con un acuse de recibo o algún otro elemento que acredite que fueron presentados ante la respectiva casilla y por consecuencia recibidos.

Por último, la responsable se pronunció en torno a un escrito de incidente, el cual, a diferencia de los anteriores, si tiene el acuse de recibo correspondiente (asentado por el secretario de casilla) en el cual se señaló que una empleada del Ayuntamiento llevó personas para votar en las mencionadas casillas. Al respecto, la responsable determinó que se trataba de un leve indicio, respecto del cual, además, no se pudo advertir el número de personas que supuestamente se llevaron a votar, a efecto de poder analizar si dicha irregularidad resultaba determinante. Aunado a ello, el tribunal destacó que la actora tampoco expuso por qué dicha circunstancia no se hizo constar en la hoja de incidentes de la casilla en cuestión. De esa manera, la responsable concluyó que el partido actor incumplió con la carga de acreditar las irregularidades planteadas.

Con base en lo anterior, se considera adecuada la valoración de los elementos de prueba que realizó el tribunal responsable.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el partido actor incumplió con su carga argumentativa para desestimar los argumentos utilizados por el tribunal responsable, toda vez que únicamente se avocó a sostener que no se realizó una adecuada valoración, sin mencionar las circunstancias, por las cuales considera que no hubo una correcta

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

valoración, esto es, no explica de qué manera la responsable dejó de valorar las pruebas, o cómo debían ser valoradas las pruebas, para su eficacia, así como tampoco refiere cuáles son esos elementos inmersos en las pruebas que la responsable dejó de tomar en consideración, y que, en su concepto, acreditan las irregularidades denunciadas.

b. Por último, el partido actor sostiene que la responsable debió analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla desde una perspectiva cualitativa, procurando observar las características peculiares de las irregularidades descritas, las cuales resultan suficientes para alcanzar la nulidad, por lo que la autoridad responsable no debió calificarlas como indicios o argumentos superficiales.

**El agravio es infundado.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora se limita a realizar tales planteamientos sin precisar a qué características se refiere y cómo éstas son suficientes para tener por acreditada la nulidad de votación en las mencionadas casillas, de ahí que se trate de argumentaciones genéricas. Aunado a lo anterior, como ha sido precisado en párrafos que anteceden, la autoridad responsable realizó una correcta valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados por la parte actora, de ahí lo infundado del agravio.

**B. Agravios del Partido Revolucionario Institucional  
(ST-JRC-201/2015).**

**1. Indebida valoración de pruebas.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO

a. El partido actor refiere que le causa agravio la indebida observancia e interpretación del acuerdo CG-328/2015,<sup>10</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que la autoridad responsable debió examinar, concatenar y relacionar todas las pruebas ofrecidas, de manera individual y en su conjunto, basándose en lo establecido en el acuerdo citado.

El agravio es **inoperante**.

A juicio de este órgano jurisdiccional el partido político actor incumple con su carga argumentativa respecto de proporcionar las razones y consideraciones del por qué, en primer lugar, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015, resultaba aplicable al caso bajo estudio.

En ese mismo sentido, la parte actora no expone cuáles son las razones por las que, a su juicio, dicho acuerdo no fue interpretado y aplicado adecuadamente, es decir, no refiere cuál era la manera en la que la responsable debía interpretar el acuerdo (interpretación sistemática o funcional). Además, tampoco precisa cuáles son las pruebas que se debían

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el dieciséis de junio de dos mil quince.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

examinar, concatenar y relacionar a la luz del referido acuerdo CG-328/2015. De ahí lo inoperante del agravio.

No obstante lo anterior, se advierte que el contenido del acuerdo no guarda relación con la *litis*, pues se refiere a otro tema, esto es, prevé supuestos para realizar el cómputo ante circunstancias extraordinarias, como puede ser, la no instalación de casillas o que los paquetes electorales no lleguen al Consejo Electoral correspondiente, entre otras cuestiones, sin que exista un vínculo con la forma en que la responsable valoró los medios probatorios de autos.

b. Por otra parte, la parte actora afirma que la autoridad responsable debió considerar que las documentales que fueron certificadas por fedatario público generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, desde el momento en que fueron constatados por un notario público al concatenarse con los demás documentos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El agravio resulta **infundado**.

No le asiste la razón al partido promovente cuando afirma que los instrumentos notariales que contienen los testimonios de los ciudadanos Francés Fátima Alvarado Morales, José Pérez Rangel y Laura Aurora Orozco Trejo, hacen prueba plena respecto de los hechos declarados, en virtud de que fueron realizados ante un funcionario dotado de fe pública.

Lo anterior, toda vez que, si bien, la naturaleza formal de los documentos elaborados por las autoridades en el ejercicio de



sus facultades legalmente conferidas implica concederles valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, de acuerdo al sistema de valoración mixto que impera en la materia electoral, dicho valor se circunscribe únicamente al hecho de tener por cierto que los mencionados ciudadanos en una fecha determinada, acudieron a rendir sus testimonios ante el fedatario público.

Sin que lo anterior signifique, en modo alguno, que son ciertas las manifestaciones realizadas por los comparecientes, toda vez que son, precisamente, manifestaciones unilaterales que no le constan a la persona investida de fe pública, ante la que se realizan.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**<sup>11</sup>

Aunado a ello, a efecto de poder concederles valor probatorio pleno como lo pretende la parte actora, era necesaria su adminiculación con otros elementos de prueba y de esa manera poder generar convicción en la autoridad resolutora, empero, en el caso concreto ello no ocurrió, ya que la parte actora no refiere cuáles son esos "documentos que obran en el expediente" con los que debieron concatenarse los testimonios notariales, para acreditar las irregularidades denunciadas, sin que tampoco se advierta del cumulo probatorio obrante en autos, alguno que resulte idóneo para tales efectos.

<sup>11</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, *Jurisprudencia*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 589 y 590.

## 2. Indebida calificación de los agravios.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, parcialidad, falta de fundamentación y motivación al emitir la sentencia, en virtud de que erróneamente calificó los agravios como infundados.

El agravio resulta **inoperante**.

En el mismo sentido que el agravio anterior, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora incumplió con su obligación de exponer las razones y consideraciones por las que, desde su perspectiva, considera que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, falta de fundamentación y motivación, así como los motivos por los que califica su actuación como parcial, de ahí que se trate de argumentaciones genéricas sin sustento, toda vez que se advierte que sus premisas tiene como fundamento el mero hecho de que sus agravios fueron calificados como infundados.

## 3. Falta de exhaustividad

El partido político actor afirma que la responsable se aparta de los principios rectores que toda resolución debe contener, toda vez que reconoció que no se pudo pronunciar en relación con la nulidad de votación recibida en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, en específico, respecto del escrito de incidente en el que se asentó que una empleada del Ayuntamiento llevó personas para votar, de ahí que no se haya realizado un estudio exhaustivo de los medios de prueba que fueron aportados.

 El agravio es **infundado**.



No le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que el tribunal responsable reconoció que no se pudo pronunciar en relación con la nulidad de votación recibida en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, en virtud de que, la parte actora, parte de una premisa incorrecta para llegar a tal afirmación.

El promovente refiere que en la sentencia impugnada la autoridad responsable sostuvo, literalmente, lo siguiente:<sup>12</sup>

...este órgano jurisdiccional no se puede pronunciar al respecto, al no ser materia de la *litis* planteada y por congruencia externa este Tribunal no puede hacer posicionamiento de cuestiones no controvertidas por las partes, además de que no es determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, el demandante advierte un impedimento para pronunciarse por parte de la autoridad responsable; sin embargo, tal afirmación no guarda relación con el estudio de la nulidad de votación recibida en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, tal y como lo pretende hacer valer el partido actor.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que dicha afirmación fue emitida en relación con la reserva de un voto, el cual, al no haber sido materia de controversia, la responsable determinó no hacer pronunciamiento alguno.

---

<sup>12</sup> Foja 85 de la sentencia.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

A efecto de ilustrar de una mejor manera lo anterior, se transcriben los párrafos en los que se corrobora lo ya explicado.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Michoacán, en sesión permanente de cómputo de diez de junio de dos mil quince, se reservó un voto para el análisis y la determinación del Tribunal Electoral, derivado de la controversia suscitada en el Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo, cabe señalar que no obstante el señalamiento vertido por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, este órgano jurisdiccional no se puede pronunciar al respecto, al no ser materia de la *litis* planteada y por congruencia externa este Tribunal no puede hacer posicionamiento de cuestiones no controvertidas por las partes, además de que no es determinante para el resultado de la votación.

Énfasis añadido por esta Sala Regional.

De manera que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable no reconoció que no se pudo pronunciar en relación con la nulidad de votación recibida en las casillas 712 básica y 712 contigua 1, de ahí lo infundado del agravio. En todo caso, dicho escrito de incidente tiene carácter de mero indicio que, al no administrarse con otras pruebas, no es eficaz para acreditar el hecho que se pretende demostrar.

**4. Falta de congruencia.**

La sentencia impugnada carece de congruencia interna y externa, pues debió haber dictado en concordancia con la demanda primigenia y la respectiva contestación formulada



por los contendientes, sin embargo, en ésta se advierten afirmaciones y determinaciones que se contradicen entre sí.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, en razón de que la parte actora no manifiesta en dónde radica la falta de congruencia, entre lo planteado en la demanda primigenia y lo resuelto en la sentencia impugnada; esto es, el partido actor no refiere cuáles son las inconsistencias que existen en lo solicitado en su demanda de juicio de inconformidad y lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de poder evidenciar la falta de correspondencia de la que se duele.

Por el contrario, únicamente se ciñe a sostener que existen afirmaciones y determinaciones que se contradicen entre sí, sin precisar cuáles y en qué consisten, elementos que resultan indispensables para poder emprender un estudio respecto de la aludida falta de congruencia, aunado a que esta autoridad advierte que sí existe correspondencia entre las cuestiones planteadas en la demanda y la sentencia impugnada, misma que está desprovista de argumentos contradictorios internos como, genéricamente, lo afirma el promovente.

#### **5. Pruebas supervenientes.**

Por último, la parte actora afirma que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, en relación con la no admisión de las pruebas consistentes en un instrumento notarial y un disco compacto, toda vez que dichas pruebas le fueron entregadas por simpatizantes del Partido

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

Revolucionario Institucional, lo que justificó su naturaleza de pruebas supervenientes, por lo que la responsable debió ordenar su desahogo.

El agravio es **infundado**.

En principio, es necesario realizar las consideraciones siguientes en torno a la naturaleza de las pruebas supervenientes.

El que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar, oportunamente, los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

Los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos (artículo 10, fracción VI, de la referida ley de justicia).

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver aquellas pruebas que ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tenga el carácter de supervenientes (artículo 22, párrafo último, de la referida ley adjetiva local).

Se entiende por este tipo de pruebas: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban



aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente **sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo dicho supuesto, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tal criterio se contiene en la tesis jurisprudencial 12/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**<sup>13</sup>

Bajo estas condiciones, el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, además, se hace necesario que el oferente acredite de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 593-594.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por tanto, no basta con que el aportante afirme que no estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, sino que debe quedar acreditado de manera objetiva dicha imposibilidad.

En el caso concreto, el veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió un escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>14</sup> a través del cual se ofrecieron pruebas supervenientes.

Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil quince, el magistrado instructor en el juicio de inconformidad primigenio determinó no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, mismas que detalló de la forma siguiente: a) La documental pública consistente en un testimonio notarial de quince de junio de dos mil quince, y b) La prueba técnica consistente en un disco compacto.

Lo anterior, al considerar que, respecto de la prueba técnica, no se tuvo por acreditado que hubiere surgido con posterioridad al plazo legal para su ofrecimiento y, en el caso del instrumento notarial, si bien, surgió con posterioridad a la

<sup>14</sup> No pasa desapercibido que el referido escrito fue signado por el el ciudadano Omar Saldaña Gutiérrez, en su calidad de representante del "Partido de la Revolución Democrática", sin embargo, se advierte que el referido ciudadano es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se encuentra acreditado que fue quien promovió el juicio de inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-008/2015, así como el juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional identificado con la clave ST-JRC-201/2015. Por lo que tal imprecisión debe ser tomada en consideración como un *lapsus calami*. Véase la foja 301 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-200/2015.



presentación de la demanda, el partido político no expresó el impedimento que tuvo para ofrecerla en tiempo.

A partir de los hechos anteriores, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al determinar la no admisión de los medios de prueba referidos, en virtud de que en el caso de la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un audio, no es posible determinar la fecha de creación, además que el partido oferente no realiza algún pronunciamiento que justifique el ofrecimiento de dicha prueba fuera de los plazos establecidos.

En efecto, en su escrito de ofrecimiento el partido político manifestó, textualmente, lo siguiente:

Por medio del presente vengo a exhibir Declaración ante Notario Público del C. Miguel Ángel Cazarez Carranza quien fue empleado del Ayuntamiento de Jiménez, hasta el día martes 9 de junio, por simpatizar con otros partidos diferentes al PRD, en el cual se acreditan las anomalías, y presión que fueron objeto los empleados del actual Ayuntamiento de Jiménez, ello con la finalidad de apoyar y votar a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual solicito se anexe a mi escrito inicial de 14 de junio del año 2015.

En el referido escrito se detalló que se recibieron dos anexos, una "acta notarial" y un "disco compacto".

De lo anterior, se puede advertir que en su escrito de ofrecimiento el partido no se pronunció sobre la mencionada prueba técnica, de ahí que la misma al no revestir las

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

formalidades de las pruebas supervenientes, no era posible su admisión en el juicio.

En lo que respecta al instrumento notarial de quince de junio de este año, como ya se dijo, si bien surgió de manera posterior al plazo para su ofrecimiento, esto es, un día después, lo cierto es que el promovente no justifica que su surgimiento se debiera a causas ajenas a su voluntad, en términos de la jurisprudencia antes citada (**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**).

Se afirma lo anterior, en razón que del escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil quince, cuyo contenido ha sido precisado, se advierte que su aportante se limita a describir el contenido de la prueba documental, sin satisfacer los extremos del criterio ya mencionado a efecto de poder considerar a la documental pública como prueba superveniente.

De ahí que no le asiste la razón al partido actor cuando refiere que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores en los presente juicios, lo precedente es confirmar la sentencia impugnada.-

9 Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-201/2015 al juicio ST-JRC-200/2015, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de julio de dos mil quince en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 acumulados.

**Notifíquese, personalmente** a los actores y al tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ST-JRC-200/2015 Y  
ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



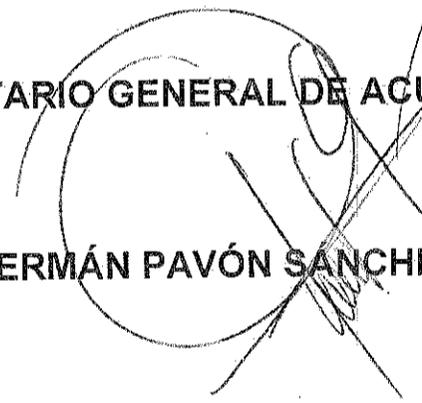
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**